

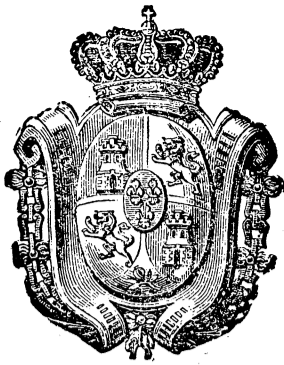
SALE TODOS LOS DIAS,

Y SE SUSCRIBE EN MADRID

EN EL DESPACHO DE LA IMPRENTA NACIONAL,

Y EN LAS PROVINCIAS

EN TODAS LAS ADMINISTRACIONES DE CORREOS.



PRECIOS DE SUSCRIPCION

	Año.	Medio.	Tres meses.	Un mes.
Para Madrid.....	260	130	65	22
Para el Reino.....	360	180	90	
Para Canarias é Islas Baleares.	490	200	100	
Para Indias.....	440	220	110	

GACETA DE MADRID.

N.º 2515.

DOMINGO 5 DE SETIEMBRE DE 1841.

DIEZ CUARTOS.

PARTE OFICIAL.

S. M. la REINA y su augusta Hermana la Serenísima Señora Infanta Doña María Luisa Fernanda continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Primera seccion.—Circular.

Su Alteza Serenísima el Regente del Reino se ha servido dirigirme con esta fecha el decreto siguiente: «Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la monarquía española Reina de las Españas, y durante su menor edad D. Baldomero Espartero, Duque de la Victoria y de Morella, Regente del Reino; á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Todas las propiedades del Clero secular en cualesquiera clases de predios, derechos y acciones que consistan, de cualquier origen y nombre que sean, y con cualquiera aplicacion ó destino con que hayan sido donadas, compradas ó adquiridas, son bienes nacionales.

Art. 2.º Son igualmente nacionales los bienes, derechos y acciones de cualquier modo correspondientes á las Fábricas de las Iglesias y á las Cofradías.

Art. 3.º Se declaran en venta todas las fincas, derechos y acciones del Clero catedral, colegial, parroquial, Fábricas de las Iglesias, y Cofradías de que tratan los artículos anteriores

Art. 4.º El Gobierno se encargará desde 1.º de Octubre próximo de la administracion y recaudacion de todas las rentas y productos de las propiedades de toda especie pertenecientes hasta aquí al Clero catedral, colegial y parroquial, á las Fábricas de las Iglesias y á las Cofradías, llevando cuenta separada de sus rendimientos, los que se aplicarán á la dotacion del Culto y Clero, conforme á la ley presentada por el Gobierno á las Cortes en 25 de Junio último.

Art. 5.º Pertenecerán á los actuales poseedores las rentas y productos que rindan los bienes del Clero, Fábricas y Cofradías hasta 30 de Setiembre de este año.

Art. 6.º Se exceptúan de lo dispuesto en los artículos anteriores:

Primero. Los bienes pertenecientes á Prebendas, Capellanías, Beneficios y demas fundaciones de Patronato de sangre activo ó pasivo. Segundo. Los bienes de Cofradías y obras pías procedentes de adquisiciones particulares para cementerios y otros usos privativos á sus individuos.

Tercero. Los bienes, rentas, derechos y acciones que se hallen especialmente dedicados á objetos de hospitalidad, beneficencia é instruccion pública.

Cuarto. Los edificios de las Iglesias catedrales, parroquiales, anejos ó ayuda de Parroquia. Quinto. El palacio morada de cada Prelado y la casa en que habiten los Curas párrocos y Tenientes, con sus huertos ó jardines adyacentes.

Art. 7.º La administracion y recaudacion de las rentas y derechos que hasta ahora han correspondido al Clero, Fábricas y Cofradías, estarán en cada provincia á cargo del jefe de la Hacienda pública que nombre el Gobierno, pero bajo la inspeccion é intervencion inmediata de una comision especial compuesta del Intendente, que la presidirá, del Contador de Rentas, de dos individuos nombrados por la Diputacion provincial, sean ó no de su seno, y de un individuo del Ayuntamiento, elegido por este; y esta comision ejercerá sus funciones según el reglamento que formará y publicará el Gobierno.

Art. 8.º La comision de cada provincia formará un inventario exacto de las fincas, acciones y derechos de que trata esta ley, y en fin de cada trimestre presentará á la diputacion provincial nota ó es-

tado de la recaudacion y salida de fondos, que se publicará en los Boletines oficiales y en la Gaceta de Madrid.

Art. 9.º Las fincas declaradas nacionales, y que han de ponerse en venta segun esta ley, serán clasificadas en urbanas y rústicas, y estas en divisibles é indivisibles, por las comisiones de provincia, despues de haber oido á los Ayuntamientos en cuyo término jurisdiccional radiquen.

Las fincas rústicas que se cultiven separadamente por diferentes arrendatarios, se entienden desde luego divisibles en tantas porciones, cuando menos, cuantos sean los colonos.

Art. 10. La venta de los predios urbanos y de los rústicos indivisibles, y tambien la de los censos en favor, se ejecutarán en la forma prevenida para la de los demas bienes nacionales, pero con la condicion precisa de que el pago del importe en remate se realice en cinco plazos.

El primero en el acto del otorgamiento de la escritura de venta, y los otros cuatro á uno, dos, tres y cuatro años de la fecha de este documento.

Art. 11. Los predios rústicos divisibles que se pongan en subasta pública por partes, porciones ó trozos, no excediendo de cuarenta mil reales el valor de cada uno de estos en tasacion, estarán sujetos á dos subastas simultáneas en el mismo dia y á la misma hora, una en la capital del partido en que radiquen, y otra en la de provincia, y el pago del remate se hará á dinero metálico en veinte plazos de año cada uno.

En igual forma se subastarán y pagarán todos los predios rústicos que no excedan del mismo valor, aun cuando no sean de los que se dividan, y los predios urbanos cuyo valor en tasacion no exceda de diez mil reales en los pueblos de menos de mil vecinos; de veinte mil, en los de mil hasta cinco mil; de treinta mil, en los de cinco mil hasta veinte mil; y de cuarenta mil en todos los de mas vecindario.

Art. 12. El pago total del precio del remate de los bienes, exceptuados los de que trata el artículo anterior, se ejecutará en la forma siguiente:

Diez por ciento en dinero metálico. Treinta por ciento en Deuda consolidada con interés del cinco por ciento, ó del cuatro, entregando de este ciento, veinte por cada ciento.

Treinta por ciento en cupones de intereses vendidos de la misma Deuda, ó de la capitalizacion del tres por ciento.

Treinta por ciento de la deuda sin interés, Vales no consolidados ó Deuda negociable con interés á papel bajo los tipos establecidos.

En cada uno de los cinco plazos señalados para el pago se entregará la quinta parte de los tantos por ciento que quedan expresados.

Art. 13. Hasta que se realice el pago total del precio de la venta, estará hipotecada á la seguridad la finca vendida.

Art. 14. Se autoriza al Gobierno para que pueda negociar libremente las obligaciones á dinero efectivo que por los cuatro plazos últimos de los cinco de que trata el artículo 10, han de constituir los compradores en las escrituras de venta, y que ascenderán al ocho por ciento del diez que deberán pagar en dinero segun el artículo 12.

Art. 15. Las ventas y reventas de todos los bienes del Clero secular, Fábricas y Cofradías en los cinco años siguientes, contados desde el dia del primer remate, serán libres de todo derecho de alcabala establecido ó que se estableciere en adelante.

Art. 16. Los productos en metálico de las enagenaciones de que trata esta ley, podrán ser aplicados por el Gobierno para cubrir el déficit que resulte:

Primero. Entre los gastos presupuestos del Culto y Clero, y lo que se realice de lo que está aplicado á cubrir aquellos.

Segundo. Entre los ingresos de los productos públicos y los gastos del Estado por obligaciones civiles y militares.

Art. 17. Se procederá á la liquidacion de lo que legitimamente corresponda á legos por participacion en diezmo, y del importe que resulte á su favor se les expedirán títulos de la Deuda pública de tres por ciento, los cuales se admitirán en el treinta por ciento que previene el párrafo tercero del artículo 12, y

diez por ciento que se admitirá como dinero de estos mismos títulos en la compra de los bienes del Clero secular, Fábricas y Cofradías. Para realizar la liquidacion se regulará el término medio de los últimos diez años de la participacion á razon de cuatro por ciento.

Art. 18. Queda facultado el Gobierno para resolver cualesquiera dudas que ocurran en la ejecucion de esta ley, por la que se derogan todas cuantas se opongán al contenido de la misma.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.—EL Duque de la Victoria.»

De orden de S. A. lo traslado á V. S. para su inteligencia y cumplimiento, acompañando con igual objeto la instruccion y modelos aprobados para llevar á efecto la ley inserta, quedando en comunicar á V. S. á la mayor brevedad las reglas que han de observarse para la enagenacion de los bienes de que se trata, y para la liquidacion de lo que corresponda á legos por participacion en diezmo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Setiembre de 1841.—Pedro Surrá y Rull.—Sr.....

INSTRUCCION

para la ejecucion de la ley sobre enagenacion de los bienes del Clero secular.

Artículo 1.º Desde el momento en que los Intendentes reciban la precedente ley, adoptarán cuantas disposiciones conduzcán á su mas rápida y segura ejecucion, procediendo inmediatamente á instalar la Comision ó Junta especial creada por el artículo 7.º, á cuyo fin emplearán los medios mas activos y oportunos.

Art. 2.º Tambien harán sin pérdida de momento que así la ley como esta instruccion, con los modelos que la acompañan, se circule por los medios de mayor celeridad á todos los pueblos de su respectiva provincia, insertándola en el Boletín oficial, de manera que ninguna corporacion ni persona de las obligadas á su ejecucion deje de tener noticia cabal de ellas con la anticipacion necesaria para su cumplimiento en la parte que les incumbe.

Art. 3.º Todos los Prelados, Cabildos catedrales, colegiales y benéficos, los Curas Párrocos, los Mayordomos de Fábrica, Ermitas, Santuarios y Cofradías, y los demas poseedores ó administradores de bienes eclesiásticos, están obligados á dar relacion circunstanciada de estos con entero arreglo á los modelos que se acompañan bajo el número 1.º á las personas y en los términos que despues se expresarán. Los Cabildos y Curas Párrocos pondrán por nota al pie de estas relaciones las Cofradías ó Hermandades que existan en sus respectivas Iglesias ó en el término de ellas, y las relaciones dadas por los Mayordomos de Fábrica llevarán el visto bueno del Párroco.

Art. 4.º Estas relaciones deberán estar dadas precisamente para el dia 24 del corriente mes de Setiembre á lo mas tarde, y se entregarán en las capitales de provincia á las referidas Juntas especiales por conducto del Intendente, y en los demas pueblos á los ayuntamientos por medio del alcalde Presidente.

Art. 5.º Los mismos ayuntamientos formarán tambien con la celeridad posible relaciones separadas de las fincas del Clero que radiquen en el término de sus pueblos, y que por pertenecer á poseedores eclesiásticos forasteros no se habrán comprendido en las relaciones de que habla el artículo anterior. Por lo que respecta á las capitales de provincia, esta operacion será de cargo de la Junta especial, quien podrá encomendarla ó pedir noticias al ayuntamiento.

Art. 6.º Reunidas unas y otras relaciones en los ayuntamientos, formarán estos un estado general conforme al modelo adjunto núm. 2.º, comprensivo de todas las fincas y bienes que en su término radiquen, sea cual fuere la Iglesia, Ermita, Santuario, Cofradía ó persona á que pertenezcan, y fijarán un ejemplar en las Casas consistoriales para que el público pueda juzgar de la exactitud de la operacion, y cualquier individuo manifestar las omisiones de que adolecieren con el fin de que se rectifiquen.

Toda persona que ocultare cualquiera clase de fincas, derechos y acciones aplicados á la Nacion por esta ley, incurrirá en la pena de pagar veinte por ciento del valor de la cosa ocultada, que se exigirá de sus bienes propios y entre-

gará al denunciador, sin perjuicio de pagar también las rentas que resulten cobradas y resarcir los daños causados.

Art. 7º Sin embargo de esta publicación remitirán inmediatamente los ayuntamientos á los Intendentes las relaciones originales de que hablan los artículos 3º y 5º, poniendo al pie de ellas su conformidad sobre la exactitud de su formación, comprobada en cuanto sea posible por las noticias que existan en sus libros cobratorios, y por las demas que tengan ó adquirieran en el particular.

Art. 8º Luego que los Intendentes reciban estas relaciones las pasarán á las Contadurías respectivas, las cuales formarán de ellas un estado general con distincion de pueblos de la provincia, y con arreglo al modelo que se les remitirá por la Direccion general de Arbitrios de Amortizacion; y como estos estados habrán de ser la base del registro general de pertenencias procedentes del Clero secular, se procurará, en cuanto sea dable, tener presentes para su formación los documentos y papeles de los archivos que se ocupen en los términos que se dirá.

Art. 9º Las Contadurías remitirán dos copias de estos estados á la Junta especial, quien despues de examinarlos y rectificarlos pasará una de ellas á la Direccion general de Amortizacion.

Art. 10. Las Juntas especiales harán este exámen y rectificación por las noticias estadísticas y documentos que habrán de facilitarles las visitas eclesiásticas y las actuales Juntas diocesanas, ó quien las reemplace, y por los demas datos que pudieren adquirir ó les sugiera su celo.

Art. 11. La Direccion general, luego que reciba dichos estados asi rectificados, dispondrá que se examinen y se comprueben escrupulosamente con los otros datos que existan en ella, y con los estadísticos que ya obran en la Junta superior de dotacion del Culto y Clero.

Art. 12. Cualquiera que sea el estado en que se hallen estas operaciones, el dia 1º de Octubre próximo se tomará posesion de los bienes eclesiásticos que no sean de los exceptuados por el artículo 6º de la ley, en todos los pueblos por el Alcalde acompañado del Síndico y del Secretario de ayuntamiento á nombre del Estado. En las capitales de provincia se hará esto por el comisionado principal de Arbitrios de Amortizacion; y si por lo extenso de la poblacion no bastase éste para ello, la Junta especial, de acuerdo con él, adoptará las medidas oportunas valiéndose de los Alcaldes constitucionales.

Art. 13. Esta posesion consistirá en que los ayuntamientos y Comisionados respectivamente, ya sea por sobrellaves, ó ya por otros medios conciliatorios de los intereses recíprocos, aseguren los papeles y documentos que existan en los archivos de las Iglesias y Corporaciones ó en poder de administradores, relativos á las fincas y derechos que se incorporan á la Nacion; pero conservando dichos papeles en el parage donde se hallen hasta que la administracion del Estado, previo el inventario correspondiente, se haga formal entrega de ellos, y adoptando entre tanto los mismos ayuntamientos

y Comisionados bajo su responsabilidad las precauciones convenientes para evitar cualquier extravío: también se publicará en el mismo dia un anuncio por edictos y por el Boletín Oficial previniendo á los arrendadores, inquilinos y demas tenedores de estos bienes que pertenecen ya á la Nacion desde aquel momento, y que desde él nadie puede retener ni pagar á otra persona renta alguna sino á los Comisionados de Amortizacion, bajo la responsabilidad del pagador á abonarla por duplicado, por deber aplicarse todos los productos desde 1º de Octubre próximo á los objetos que previene la ley.

Art. 14. Sin pérdida de tiempo, y sin esperar á que se concluyan las operaciones estadísticas de que hablan los artículos anteriores, los intendentes, de acuerdo con las Juntas especiales, dispondrán que desde luego se ponga á cargo de los Comisionados de Amortizacion la administracion de que entró en posesion el Estado el dia 1º de Octubre por medio de los ayuntamientos, sirviendo por el momento de inventarios las relaciones dadas por los poseedores y administradores.

Art. 15. Si del exámen y rectificación que de estas relaciones y de las noticias de los Ayuntamientos se encarga por el artículo 10 á las Juntas especiales resultare que pertenecen al Clero otros bienes no comprendidos en las relaciones dadas por los Prelados, Cabildos, Parroquias, Fábricas y Mayordomos de Ermitas, Santuarios y Cafradías; dispondrá el Intendente que se dé posesion de ellos como de todos los demas á los comisionados de arbitrios.

Art. 16. Como la division eclesiástica del territorio es diferente de la civil económica, se tendrá entendido que solo á esta ha de acomodarse la administracion de los bienes del Clero secular, correspondiendo por lo tanto asi su inclusion en los estados ó inventarios como su manejo á la provincia donde radiquen, cualquiera que sea la diócesis á que antes pertenecieron.

Art. 17. La Direccion general de Arbitrios de Amortizacion será la autoridad superior administrativa de este ramo.

Art. 18. La administracion de estos bienes en cada provincia estará á cargo de los Comisionados principales de Amortizacion y de sus subalternos, y unos y otros estarán bajo la inspeccion y vigilancia de la referida junta especial creada por la ley.

Art. 19. Para la cuenta y razon de este ramo, que se llevará en todas sus partes con entera separacion de los demas, habrá en todas las capitales de provincia un Interventor especial que nombrará el Gobierno, y que podrá serlo el Contador de Amortizacion donde le hubiere. Los subalternos ó auxiliares de estos funcionarios serán los mismos que sirven en las actuales Contadurías de Amortizacion, sin mas aumento de manos que el que fuere inevitable á propuesta de la Direccion general.

Art. 20. Los Intendentes Presidentes de las Juntas especiales serán el conducto por donde se dirijan todas las comunicaciones á la Direccion general.

Art. 21. El sistema de administracion y contabilidad de estos bienes se arreglará en todo al que rige por las instruc-

ciones vigentes para los otros ramos de Amortizacion, sin otras diferencias que las que exijan las disposiciones de la ley precedente y de esta Instruccion.

Art. 22. Ademas de las atribuciones que quedan designadas á las Juntas especiales de provincia, tendrán estas la de vigilar la buena administracion y recaudacion de los bienes del Clero y sus productos, y la de dar cuenta de los abusos que adviertan, tomando las disposiciones propias de sus facultades para impedirlo, aunque cuidando de dejar expedita la accion de las oficinas en la administracion, recaudacion y contabilidad que se les encomienda, y dirigiendo todo su celo á que tengan el mayor valor posible unos bienes de tanta importancia para el Estado.

Art. 23. En la misma Direccion se organizará con toda brevedad una seccion central que se encargue exclusiva y separadamente del despacho de toda la parte administrativa de este ramo con arreglo á la instruccion particular que al efecto formará la misma dependencia, consultándola al Gobierno, asi como la clase y número de individuos de que deba constar dicha seccion.

Art. 24. Con el mismo objeto de facilitar el despacho de estos asuntos en lo relativo á contabilidad, y evitar embarazos y retraso, se aumentarán en la Contaduría de la Direccion las manos auxiliares que exigiere el aumento de trabajo que ha de ocasionar esta nueva y vasta administracion, lo cual se consultará también y someterá á la aprobacion del Gobierno.

Art. 25. A los Comisionados principales se les abonará el premio de tres por ciento de lo que recauden directamente en metálico por la administracion de estos bienes.

A los Comisionados subalternos se les abonará tres por ciento de los ingresos de la propia especie que se efectúen en su poder. De estos mismos ingresos se abonará también uno por ciento á los Comisionados principales, como responsables que son de las operaciones de sus subalternos.

En dichos premios quedan refundidos los salarios de empleados y toda clase de gastos de unos y otros Comisionados, á excepcion del de correo.

Art. 26. Por ahora, y hasta que las Cortes resuelvan lo conveniente, el aumento de gastos que indispensablemente ha de ocasionar en todas sus partes esta nueva administracion, se pagará y deducirá de los fondos que produzcan los bienes del Clero secular, respecto á que no tiene cabida este gasto en los presupuestos actuales, como votados con anterioridad á la ley cuya ejecucion le hace necesario.

Art. 27. Por separado se dictarán y circularán á la posible brevedad las reglas que han de observarse para llevar á efecto la enagenacion de los bienes y liquidacion de los participes legos de que trata la misma ley.

Madrid 2 de Setiembre de 1841.

S. A. el Regente del Reino se ha servido aprobar esta Instruccion.—El Ministro de Hacienda.—Pedro Surrá y Rull.

NUM. 1º

PROVINCIA DE PARTIDO DE PUEBLO DE

RELACION jurada que yo D. N., administrador (ó lo que fuere), doy de las fincas urbanas que pertenecen á la mitra, cabildo, catedral &c., fábrica de la iglesia, cofradía, ermita ó santuario de

Fincas.	Su situacion.	Renta anual.	Inquilino.	Vencimiento del arriendo.	Cargas á que estan afectas y á favor de quién.	Observaciones.
Una casa.	Calle Real, número 15.	1,000 rs.	Antonio Mendez.	San Juan y Navidad.	Las que tengan.	Si está ó no corriente el pago.
Otra.	Id. del Espejo, núm. 7.	800.	Ambrosio Figueroa.	Id.	Id.	Si no está arrendada se expresará.
Otra.	Id. del Candil, núm. 14.					Esta casa es de las exceptuadas por el artículo 6º, párrafo tal de la ley.

Fecha y firma.

NUM. 1º

PROVINCIA DE PARTIDO DE PUEBLO DE

RELACION jurada que yo D. N., administrador (ó lo que fuere), doy de las fincas rústicas que pertenecen á la mitra, cabildo, catedral &c., fábrica de la iglesia, cofradía, ermita ó santuario de

Fincas.	Su situacion.	Renta anual.	Arrendatario ó colono.	Vencimiento del arriendo.	Cargas á que estan afectas, y á favor de quién.	Observaciones.
Una tierra.	Cerro de la Utrera.	Rs. vn. trigo. 500	Ramon Gomez.	15 de Agosto de 1843.	Las que tengan.	
Otra.	Camino de Olivera.	12 fns.	Faustino Diez.	Id. id. de 842.	Id.	
Una viña.	Sitio del Charcon.	240	Gerónimo Malo.	Id.	Id.	

Fecha y firma.

NUM. 1º

PROVINCIA DE PARTIDO DE PUEBLO DE

RELACION jurada que yo D. N., administrador (ó lo que fuere), doy de los censos, foros &c., que pertenecen á la mitra, cabildo, catedral, fábrica de la iglesia, cofradía, ermita ó santuario de

Censatarios.	Capitales.	Réditos.	Hipoteca.	Fecha de la escritura de imposicion.	Cargas y á favor de quién.	Observaciones.
D. Antonio Rodriguez.	60,000	3,000	Una casa calle del Pozo, núm. 3.	17 de Febrero de 1789.	Las que tengan.	Se expresará si está ó no corriente el pago y lo demas que se considere útil.
D. Ciprian Moreno.	40,000	2,000	Otra, calle de San Anton, núm. 4.	9 de Mayo de 1808.	Id.	

Fecha y firma.

NUM. 1º

PROVINCIA DE PARTIDO DE PUEBLO DE

RELACION jurada que yo D. N., administrador (ó lo que fuere), doy de los créditos pertenecientes á la mitra, cabildo, catedral &c., fábrica de la iglesia, cofradía, ermita ó santuario por capitales contra el Estado y establecimientos públicos.

CREDITOS CONTRA EL ESTADO.			IDEM contra establecimientos públicos.			Observaciones.
Clases.	Números.	Capitales.	Clases.	Números.	Capitales.	
Un documento de la deuda consolidada del 5 por 100.	El que tuviesen.	El que fuese.	2 acciones del banco de San Fernando.	Los que tuviesen.	El que fuere.	Las que conduzcan á la mayor claridad.
Otro id. id.	Id.	Id.	Una escritura de	Id.	Id.	
Una inscripcion de la deuda corriente del 5 por 100 á papel.	Id.	Id.				
Otra id. id.	Id.	Id.				
Una escritura de	"	"				

Fecha y firma.

PROVINCIA DE

PARTIDO DE

PUEBLO DE

ESTADO de los bienes pertenecientes al clero secular y á cofradías, ermitas, santuarios &c., en término de este pueblo.

Corporacion á que pertenecen.	FINCAS.		CENSOS.		FOROS.		Observaciones.
	Urbanas.	Rústicas.	Pagador.	Capital.	Pagador.	Renta.	
A la mitra de.....	Una casa.	"	Rafael Perez.	20,000	José Ponce.	170 17	Las que se estimen convenientes para mayor claridad.
	Otra idem.	"	Antonio Garcia.	9,000	Agustin Rodriguez.	6 fns. trigo.	
	Un molino aceitero.	"	"	"	"	"	
Al cabildo de.....	Una heredad de tierras en 20 pedazos.	"	"	"	"	"	
	Una majuelo.	"	"	"	"	"	
	Una casa.	"	Juan Suarez.	15,000	"	"	
A la iglesia parroquial de..	Otra idem.	"	"	"	"	"	
	Una casa.	Un olivar.	"	"	"	"	
	"	Una tierra.	"	"	"	"	
		Una viña.	Fernando Jimenez.	12,000	Anselmo Zúñiga.	8 fns. trigo.	
			Manuel Gil.	17,000	Federico Gutierrez.	9 fns. centeno.	

ADVERTENCIAS.

Se tendrá especial cuidado de expresar una por una todas las fincas pertenecientes á cada corporacion, anteponiendo las urbanas á las rústicas. Lo propio se ejecutará respecto de los censos y foros, segun queda demostrado. Tambien se incluirán los bienes que el clero secular, cofradías &c. de otros pueblos disfruten en el término del correspondiente á la relacion, lo cual se ejecutará despues de los demas y guardando el mismo orden.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA.

Tercera seccion.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. A. el Regente del Reino de la consulta que V. E. somete á su consideracion con fecha 31 de Julio último, proponiendo que se restablezcan por ahora y hasta el arreglo definitivo de la enseñanza las dotaciones del plan de Estudios de 1824; que se conserven las tres clases de profesores que hay en la actualidad, á saber: propietarios, interinos y sustitutos; y que se nombren estos últimos por la direccion. En su vista, y conformándose con el dictámen de V. E., se ha servido acordar las disposiciones siguientes:

1ª Hasta el arreglo definitivo de las universidades habrá en ellas las tres clases de profesores siguientes: catedráticos propietarios, catedráticos interinos, y sustitutos.

2ª Los propietarios tendrán el sueldo fijo que disfrutaban antes de la Real orden de 28 de Diciembre de 1829, la cual queda derogada en cuanto á la rebaja que por ella se hizo.

3ª Los catedráticos interinos continuarán disfrutando del sueldo y de las prerogativas académicas que ahora tienen.

4ª Los sustitutos de cátedras vacantes disfrutarán de las tres cuartas partes del sueldo de los propietarios, si la renta total no pasa de 40 rs., dos terceras si llega á 60, la mitad si es de 90, y una tercera parte si la cátedra es de término, y por consiguiente tiene 150 rs.

5ª Los que aspiren á sustituir cátedras presentarán al rector sus programas de enseñanza y la justificacion competente de sus méritos y servicios; y examinado todo por el claustro de la facultad, formalizará este las propuestas con remision del expediente á la Direccion, la cual resolverá sobre ella con la debida anticipacion lo que corresponda en justicia, dando cuenta al Gobierno para su conocimiento. El mero bachiller no podrá ser propuesto para sustituto sino á falta de doctores y licenciados, y nunca para las asignaturas superiores á su grado.

6ª La direccion fijará el tiempo en que se hayan de admitir en las universidades las solicitudes de los aspirantes á cátedras, y cuándo se hayan de hacer las propuestas de sustitutos.

7ª Tambien determinará las categorías de las cátedras que por ser de nueva creacion no esten clasificadas, y resolverá las demas dudas que en la ejecucion de estas disposiciones puedan ofrecerse en lo sucesivo.

Igualmente se ha servido resolver S. A. que para que obre en la Secretaría de mi cargo los efectos oportunos, esa corporacion pase á la misma una noticia de los catedráticos que hoy existen en las respectivas universidades, colegios de facultad mayor y estudios especiales, con expresion de si son propietarios, interinos ó sustitutos, y de los rectores de aquellas y directores de los colegios y referidos estudios especiales; ha dispuesto asimismo prevenga á V. E. de tambien cuenta al Gobierno de las variaciones y vacantes que por defuncion, renuncia ú otro cualquiera motivo acaecieren en las expresadas universidades, colegios y estudios especiales. De orden de S. A. lo comunico á V. E. para su cumplimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Agosto de 1841.—Infante.—Señor presidente de la direccion general de Estudios.

MINISTERIO DE MARINA, COMERCIO Y GOBERNACION DE ULTRAMAR.

Muy conforme el Regente del Reino con el pensamiento del Gobierno de que se alistén las fragatas *Perla* y *Espe-*

ranza, ha resuelto que se proceda desde luego al armamento de esta, á cuyo efecto se han comunicado las órdenes oportunas, previniendo al comandante general del departamento del Ferrol que con tal objeto libre para el 15 del corriente sobre la pagaduría de Marina de esta corte hasta la cantidad de 5000 rs.

Madrid 4 de Setiembre de 1841.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

El Regente del Reino por decreto de 29 de Agosto último ha tenido á bien nombrar Ministro en propiedad de la audiencia de la Coruña á D. Tomas Pacheco, electo para la de Cáceres, accediendo á su instancia de traslacion. Asimismo se ha servido nombrar jueces de primera instancia en propiedad: de Alicaraz á D. Antonio Gonzalez Crespo, que lo es de la ciudad de las Palmas en Canarias; de este Juzgado á D. Segundo Maria Carros, que lo es electo de Sta. Crz de la Palma, y de este partido en comision á D. José Osuna y Sabiñon; igualmente accediendo á lo solicitado por D. Juan Do-Porto, juez de primera instancia de Calahorra, y D. Saturnino Martin Llorente que lo es de Almansa, se ha servido concederles la permuta de sus respectivos destinos; y finalmente para la promotoria fiscal del juzgado de Sedano, ha tenido á bien S. A. nombrar en propiedad á D. Manuel Diaz Gallo; para la de Chinchon en comision á D. Eugenio Conde y Sojo, y para la de Lebrija tambien en comision á D. Pedro Regalado Lopez.

MADRID 4 DE SETIEMBRE.

Sermo. Sr.: El manifiesto que el Gobierno de S. M. acaba de dar en contestacion al discurso pronunciado por su Santidad en el consistorio secreto de 1º de Marzo del corriente año, no puede menos de mover vivamente el ánimo de todo hombre amante de la razon y de la justicia contra la mala fe, el artificio y los negros amaños con que se trata de encender una guerra de religion en nuestra amada patria, sospechando de la fe de una nacion, que sellando con heroicos hechos su creencia católica, ha conquistado este título para si y para sus Reyes.

La Milicia nacional de esta ciudad de Mérida, por un movimiento espontáneo, ha acordado elevar su voz á V. A. para manifestarle la satisfaccion que le inspira la conducta firme y enérgica que el Gobierno de S. M. se propone seguir con la corte de Roma, confiando que la dignidad de la nacion y el decoro del trono serán siempre defendidos con la firmeza que corresponde á una nacion noble y grande, ofendida injustamente. Bien conoce la corte de Roma y sus secuaces que en la católica España no pelagra ni es atacada por un asomo la religion sacrosanta de nuestros mayores. Tambien sabe que las reformas que la ilustracion del siglo y las necesidades del pais demandan en nada se oponen á la santidad del dogma ni á la veneracion que la religion merece, y que no exceden las facultades del poder temporal: tampoco se le oculta que las reformas hechas y proyectadas han de contribuir precisamente á la mayor pureza de la disciplina externa y al mayor bien de la religion, pues lo que mas á esta perjudica es la desmoralizacion y falta de virtudes de sus pastores metidos en el vasto campo de las comodidades y privilegios, y que con la facilidad de satisfacer inclinaciones terrenas, lo han hecho muchos, y han expuesto otros la fragilidad inherente á la especie humana, resultando de aquí que con la conducta anti-evangélica de algunos hayan hecho dudar al que no esté bien penetrado de la santidad de la religion de Cristo, si acaso esta concede privilegio ó autoriza una conducta que con el mayor rigor condena. Pero aunque la corte de Roma conoce todo esto, no puede menos de sentir vivamente que va á terminar el tiempo de los engaños; y que la España, conducida á la miseria por la ambicion de muchos, va á cerrar la mina de donde con mas abundancia ha explotado el oro aquella corte para sostener su orgullo y su boato, y remachar nuestros gritos. Lo que mas le estremece es que esta nacion generosa, á costa de desgracias y tristes experiencias, va aprendiendo á distinguir lo que verdaderamente debe á su creencia religiosa y lo que á su dignidad é independencia.

Los Milicianos nacionales que suscriben y sus compañeros,

Sermo. Sr., tendrían una afliccion inconsolable por las ocurrencias con el padre comun de los fieles si por parte de España se hubiese cometido la menor imprudencia; pero cuando el Gobierno de S. M. ha dirigido su conducta y contestaciones con la mayor consideracion y deferencia á su Santidad, llevando las contemplaciones hasta mas allá de lo que exige la política, sin conseguir otra cosa que desaires; y que por último se haya arrojado la tea encendida con el impio deseo de poner en combustion este católico reino por quien tiene la mision en la tierra de unir y apacentar la grey cristiana, se tranquiliza nuestro sentimiento en parte con el conocimiento íntimo de que nuestra conducta ha sido eminentemente cristiana y justa; y que el eterno Juez, ante quien no valen hipócritas amaños, hará recaer su terrible desaprobacion sobre quien ha sido el único causante.

En su virtud, y con la mas serena conciencia, los exponentes, que son tan católicos como su Santidad, se unen al Gobierno de S. M. para protestar del modo mas explicito contra todo cuanto contiene aquel discurso, y contra todo cuanto la corte de Roma intente en lo sucesivo para sostener injustas pretensiones, y concluyen ofreciendo todo el apoyo que esté en sus alcances á la disposicion del Gobierno como verdaderos españoles.

Mérida 25 de Agosto de 1841.—Sermo. Sr.—El comandante, Manuel Leatbita.—El capitán, Vicente Vallejo.—El teniente primero, Manuel Cervantes.—El teniente segundo, Eugenio Bugariñ.—Subteniente primero, Manuel Bravo.—Subteniente segundo, Pedro Bugariñ.—Por la clase de sargentos, José Maria Becerra.—Por la clase de cabos, Lucas Yustas.—Por la clase de Milicianos, Antonio Galban.

Direccion general de Rentas estancadas.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 9 del corriente ha comunicado á la direccion general de Rentas y contaduría general de Valores la orden siguiente:

Enterado el Regente del Reino del expediente instruido para facilitar el arrendamiento de las rentas de la Sal y papel Sellado, conforme á lo dispuesto en la ley de 14 de Agosto último, se ha servido mandar, de acuerdo con el Consejo de Sres. Ministros, que remita á V. SS., como de su orden lo ejecuto, los pliegos de condiciones aprobados en 1º del actual para el arrendamiento parcial ó colectivo de la renta de la Sal y colectivo del Papel sellado, á fin de que dispongan V. SS. su pronta publicacion, haciendo previamente en el primero las aclaraciones convenientes al arrendamiento colectivo, para que en el caso de no presentarse simultáneamente proposiciones á todos los distritos que se establecen en el arrendamiento parcial, y el valor de ellas no sea igual ó mayor al precio del colectivo, se apruebe la mas ventajosa que se ejecute á este.

Condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta la renta de la sal en garantia de una anticipacion de 45 millones de reales vellon y de la extincion de la deuda flotante del Tesoro público.

1ª Se saca á pública licitacion la renta de la sal. El arriendo será por distritos y comprenderá la fabricacion, conduccion y expendicion de este artículo en los mismos términos y con iguales facultades que lo ejerce la Hacienda pública, en cuyo lugar será subrogado el arrendador ó arrendadores que obtuvieren la adjudicacion del remate; pero dividido en cuatro distritos, á saber: el primero compuesto de las provincias de Andalucia y Extremadura; el segundo de las que comprenden ambas Castillas; el tercero de las de Cataluña con Aragon y Valencia; y el cuarto de las de Galicia y Oviedo.

2ª La duracion del arriendo será de cinco años á contar desde el dia que determine el Gobierno al aprobar el remate y su adjudicacion. El precio mínimo en cada uno de dichos cinco años se fija en 45 millones, á cuya suma se aumentará el 10 por 100 como parte de los mayores valores que se calculan podrán obtenerse en el arriendo, correspondiendo de esta al primer distrito 6.812,667 rs.; al segundo 14.201,000 reales; al tercero 11.777,555 rs.; y al cuarto 16.709,000 reales vellon.

3ª Las subastas se celebrarán á licitacion abierta con calidad de no admitirse proposicion que baje del tipo, de doce á dos de la tarde del dia 5 de Octubre próximo en Sevilla por

